

a) Desechos que contengan cantidades considerables de las materias siguientes:

Arsénico.  
Plomo.  
Cobre.  
Cinc.  
Cianuros.  
Fluoruros.

Pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anejo I.  
Todos los compuestos de las sustancias enumeradas anteriormente.

b) Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que pueden depositarse en el fondo del mar y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

c) Los desechos radiactivos y otras materias radiactivas no incluidos en el anejo I. En la expedición de permisos para el vertido de estas materias se deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad Organismo Internacional de Energía Atómica.

d) Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas, o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

2. A los efectos del artículo 3.º de la presente Ley se tendrán en cuenta además las siguientes normas:

a) Las sustancias y materiales enumerados en el párrafo b) del punto anterior deberán ser vertidos siempre en aguas profundas.

b) Al conceder permiso para el vertido de grandes cantidades de ácido y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el párrafo primero, y de las sustancias adicionales siguientes:

Berilio.  
Cromo.  
Níquel.  
Vanadio.

Todos los compuestos de las sustancias anteriormente enumeradas.

3. Cuando en cumplimiento de las disposiciones del anejo II de la presente Ley se considere necesario verter desechos en aguas profundas, sólo se realizará esta operación cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que la profundidad no sea inferior a 2.000 metros, y  
b) Que la distancia de las costas más cercanas no sea inferior a 200 millas marinas.

**8605** LEY 22/1977, de 1 de abril, sobre ampliación al personal rural de Correos del turno restringido para ingreso en el Cuerpo Auxiliar.

La disposición única de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, sobre establecimiento de un turno restringido en las oposiciones para ingreso en los Cuerpos y Escalas Auxiliares de Correos y Telecomunicación, dispone que los funcionarios citados en el artículo segundo de la Ley podrán acudir al turno restringido aunque no posean la titulación exigida, siempre que reúnan los demás requisitos que se determinan en la citada disposición transitoria.

Se considera necesario que el personal rural goce de los mismos beneficios, pues no existe razón alguna que justifique su exclusión, sino todo lo contrario, ya que lo que se pretendió al dictar la Ley fue que la excepción alcanzara por igual a los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Correos y de Telecomunicación y al personal rural de Correos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El personal rural de Correos a que se refiere el artículo segundo de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, que se encuentre en situación de actividad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá acudir al turno restringido de las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Correos, aunque no esté en posesión de la titulación exigida con carácter general, siempre que

cuente con cuatro años de servicio en la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**8606** LEY 23/1977, de 1 de abril, sobre incorporación al vigente Plan General de Obras Públicas de la construcción de la presa del Negratín.

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el sector de Obras Hidráulicas las obras de este género, entonces en estudio, y desarrolló que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo. Posteriormente, mediante numerosas disposiciones del mismo rango legal, la última de las cuales fue la Ley aprobatoria del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social, se incluyeron en el citado Plan General de Obras Públicas nuevas obras.

La fuerte sequía que afecta a la cuenca del río Guadalquivir, exige aumentar su regulación con nuevos embalses, el más importante de los cuales es el correspondiente a la presa del Negratín, situada sobre el río Guadiana Menor, con una capacidad de embalse de quinientos cuarenta hectómetros cúbicos, encontrándose el proyecto de tal presa redactado, pero sin incluir en ningún Plan aprobado por Ley, conforme exige para su ejecución el artículo veinte de la vigente Ley de Obras Públicas.

Por tanto, y a la vista de la necesidad apremiante de aumentar la regulación del río Guadalquivir, resulta imprescindible incorporar esta obra al referido Plan General de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se incorporan al vigente Plan General de Obras Públicas el proyecto doce/mil novecientos setenta y cuatro de la presa del Negratín sobre el río Guadiana Menor, así como sus obras accesorias y complementarias.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

**8607** LEY 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de viviendas de protección oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

La Ley de Expropiación Forzosa contiene un procedimiento especial de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

Las viviendas de protección oficial, de conformidad con el artículo veintisiete del texto refundido y revisado de su Ley, deben estar dedicadas exclusivamente a domicilio permanente, idea capital para mantener el criterio que rige la Ley de proporcionar un hogar digno y adecuado a las familias de menores recursos económicos.

Cuando esta exigencia deja de ser observada en las viviendas construidas directamente por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo, con cargo a fondos públicos y dirigida a aquellas personas de escasa capacidad económica, se produce una grave infracción social. Ello hace aconsejable acudir a los cauces legales ya existentes, con la finalidad de que estas viviendas vuelvan a cumplir la función para la que fueron construidas, y, en consecuencia, dicho Departamento puede utilizar el procedimiento expropiatorio antes aludido.

En virtud de estos mismos argumentos, se hace necesario, además, considerar que deben calificarse como faltas muy graves en la materia el no dedicar la vivienda a domicilio habitual y permanente; la utilización de más de una vivienda construida con la protección del Estado, excepto las ocupadas por familias numerosas en los casos y condiciones legalmente determinados,

y mantener habitualmente deshabitada la vivienda, cualquiera que sea el título de su ocupación,

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Existirá causa de interés social a efectos de la expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad respecto de las viviendas de protección oficial construidas directamente por el Ministerio de la Vivienda, los Organismos dependientes del mismo y Entidades oficiales que sin ánimo de lucro hubiesen financiado en su totalidad con fondos públicos su construcción, y se hayan cedido en régimen de venta, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando se mantenga habitualmente deshabitada la vivienda, a no ser que la desocupación obedezca a justa causa.

Segundo.—Cuando la vivienda se utilice para fines distintos del de domicilio del propietario, su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tercero.—Cuando sus adquirentes utilicen otra vivienda construida con la protección del Estado, excepto las ocupadas por titulares de familias numerosas, en los casos y condiciones legalmente establecidos.

**Artículo segundo.**—Los supuestos tipificados en el apartado anterior tendrán, además, la consideración de infracciones muy graves en los términos previstos en la legislación de viviendas de protección oficial, sin que sea preceptiva la descalificación de la vivienda.

En tales casos, se incoará el oportuno expediente, con audiencia de los interesados, que se sustanciará en el tiempo máximo de treinta días, a contar desde su incoación, e efectos de acreditar, en su caso, la existencia de las infracciones. Si del expediente resultare la comisión de una de las faltas referidas, el Ministerio de la Vivienda acordará la expropiación forzosa de la vivienda afectada, en el plazo máximo de noventa días.

Cuando el expediente corresponda a viviendas construidas por otras Entidades oficiales, éste se iniciará a petición de la Entidad, que financiará íntegramente la expropiación.

**Artículo tercero.**—El justiprecio de la vivienda lo determinará el Ministerio de la Vivienda, basándose en el precio en que fue cedida, del que se deducirán las cantidades aplazadas no satisfechas por el adjudicatario. La cifra resultante se corregirá teniendo en cuenta la variación del índice del coste de la vida y las mejoras autorizadas, o el deterioro sufrido por el uso y el tiempo, sin que en ningún caso, y a los efectos de la nueva venta o adjudicación, pueda elevarse el precio fijado en el justiprecio, salvo la incidencia en el tiempo del coste de la vida.

El pago y la ocupación se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley de Expropiación Forzosa.

**Artículo cuarto.**—Las viviendas expropiadas con arreglo a esta Ley se destinarán a cubrir las necesidades de tipo social para el que fue establecido el régimen de protección oficial.

#### DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en el texto refundido y revisado de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres y demás disposiciones de inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

8608

*CIRCULAR de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden sobre aplicación de subvenciones a la reconversión de plantaciones de agrios de la campaña de plantación.*

El programa de reconversión de plantaciones de agrios, que se regula en lo Orden ministerial de 24 de marzo de 1977, dispone la concesión de subvenciones a los plantones de agrios

tolerantes a la «tristeza» que se utilicen en las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares («doblado») de fincas o huertos afectados o amenazados por la «tristeza» de los agrios.

El artículo 1.º de la citada disposición señala que dichas subvenciones pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del valor de la planta, señalándose en los artículos 3.º y 4.º las especies y variedades a las que dichos beneficios pueden ser de aplicación. Asimismo, en su artículo 9.º se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de lo preceptuado.

En consecuencia, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º De acuerdo con lo establecido en el articulado de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1977, las subvenciones sólo serán aplicables a las replantaciones, reposiciones de faltas y/o plantaciones intercalares realizadas en la campaña 1976-77 y antes del 31 de julio del año en curso, así como las realizadas en la campaña de plantación 1977-78 hasta el 31 de diciembre de 1977, utilizando las especies y variedades que se citan en los artículos 3.º y 4.º de dicha Orden ministerial, que son:

a) Naranja dulce («Citrus sinensis»): «Navelina», «Navel Newhall», «Washington Navel», «Navelate», «Salustiana» y «Valencia Late».

b) Mandarino («Citrus reticulata»): «Clementina», «Clementina de Nules» y «Oroval».

c) Pomelo («Citrus paradisi»): «Marsh Seedless» y «Red Blush».

d) La variedad de mandarino «Satsuma» podrá ser subvencionada, siempre que el número de árboles repuestos sea inferior al 40 por 100 de los existentes en la plantación. En ningún caso será subvencionable el doblado de plantaciones realizadas con dicha variedad.

2.º Los plantones objeto de subvención deberán proceder de los viveros especialmente autorizados, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de julio de 1976, Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Citricos.

3.º La subvención única aplicable será de 40 pesetas por plantón, inferior al 50 por 100 fijado en la citada Orden ministerial, sobre el precio autorizado para su venta al público durante la campaña de plantación 1976-77, en Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de septiembre de 1976.

4.º La aplicación de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con la tramitación siguiente:

a) Solicitud, según modelo oficial que se adjunta, del agricultor interesado, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria y acompañada de la factura definitiva del vivero que haya suministrado las plantas y de certificación de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos de haberse efectuado la plantación.

b) Los modelos oficiales de solicitud de subvención serán proporcionados a los agricultores por el vivero autorizado de que proceda la planta y, una vez cumplimentados por el solicitante y la Hermandad Local Sindical, serán remitidos, en ejemplar triplicado, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia en que radique la plantación.

c) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura abonarán directamente a los agricultores, contra recibo acreditativo de pago, el importe de la subvención, siempre y cuando se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

d) Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura verificarán si se ha llevado a cabo la replantación, reposición de faltas, y/o doblado, en los términos especificados en la solicitud, remitiendo a la Dirección General de la Producción Agraria relación de los mismos y conservando los originales, a efectos de posterior utilización por los Servicios del Ministerio de Agricultura.

e) En caso de anomalías en la realización de las replantaciones, reposiciones de faltas y/o doblados, éstas habrán de ser corregidas por el solicitante en el plazo que se señale por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, y, en caso de incumplimiento, será de aplicación la legislación vigente al respecto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.